

Maipú, veintisiete de febrero de dos mil quince.

VISTOS:

Denuncia infraccional y Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios interpuesta por doña **YASNA DE LAS MERCEDES MORALES VILUGRON**, C.I. 13.562.237-0, y don **IGOR ARIAS PAREDES**, C.I. 12.766.119-7, ambos domiciliados en calle Alto Jahuel N° 626, Barrio Alto Jahuel, Comuna de Maipú; en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, Rut 81.201.000-K, representada legalmente por don **Daniel Rodríguez** o don **Roberto Delgado**, ambos con domicilio Avenida Américo Vespucio N° 1001, Comuna de Maipú, Región Metropolitana, por infracción a la Ley N° 19.496.

CONSIDERANDO:

1° La parte denunciante de doña **YASNA DE LAS MERCEDES MORALES VILUGRON**, y don **IGOR ARIAS PAREDES**, en causa Rol N° 1505-2014, interpone denuncia en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, representada legalmente por don **Daniel Rodríguez** o don **Roberto Delgado**, por infracción a la Ley N° 19.496, atendido a que con fecha 09 de noviembre de 2013, doña **YASNA DE LAS MERCEDES MORALES VILUGRON**, concurrió aproximadamente a las 20:00 horas, al Mall Arauco Maipú, y estacionó el vehículo placa patente WP-5806, marca Hyundai, modelo Accent, año 2007, el que está inscrito a nombre de don **IGOR ARIAS PAREDES**. La señora Morales estuvo en el Mall aproximadamente dos horas y media, mientras efectuaba algunas actividades recreativas junto a sus hijos y algunas compras. Al salir del supermercado cerca de las 22:30 horas se dirigió donde había dejado estacionado el vehículo, percatándose que éste no se encontraba en el lugar. Agrega que el estacionamiento está justo frente a la entrada del supermercado Jumbo, de tal manera que los clientes puedan entrar con facilidad. Además señala que existen guardias de seguridad para resguardar los vehículos de los clientes que ahí se estacionan. Inmediatamente se acercó a los guardias de seguridad, el que se



comunicó con otros guardias de seguridad a fin de buscar este móvil, no llamando a Carabineros, por lo cual, ella los llamó posteriormente, quienes le tomaron declaración, dejando el denuncia pertinente. Quedó la anotación en un libro de novedades, sin embargo, el supermercado no se comunicó nunca con ellos, por lo que hicieron el reclamo por internet, ante lo cual se les indicó que ellos no harían nada mientras no fuera ordenado por el tribunal.

En razón de lo expuesto solicita se condene al infractor al máximo de las sanciones establecidas en la Ley N° 19.496, con expresa condenación en costas.

En el mismo acto, interpone además Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, precedentemente individualizada. Alega primeramente por Daño Directo la suma de \$3.790.000.- pesos en razón del valor del vehículo sustraído, conforme avalúo fiscal año 2013. Seguidamente alega daño moral, por la suma de \$3.000.000.- pesos, fundamentado en los malos tratos, negligencia, lo que ha causado angustia, inconvenientes y molestias. Todo con ello, con expresa condenación en costas.

Acompaña, en esta presentación, los documentos consistentes en: 1) copia simple de parte denuncia efectuada en la 25 ° Comisaria de carabineros de Maipú, para ante la Fiscalía Local de Maipú; 2) copia simple de certificado de inscripción respecto del vehículo placa patente WP-58026, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación; 3) copia simple de boleta de venta N° 347887, emitida por la denunciada.

2° A fojas 24 de autos, comparece la denunciada **CENCOSUD RETAIL S.A.**, a través de su abogado don Juan Guillermo Flores Sandoval, a objeto de prestar declaración indagatoria. Señala en sus descargos, que a su representada no le consta que efectivamente la denunciada haya ingresado al estacionamiento comercial de su representada, ni que se haya producido el robo que se denuncia, que si es que efectivamente este hecho



Citilo Scluta
7 Ins

aconteció, no les consta que efectivamente este se haya producido en los estacionamientos de propiedad de su representada. Que de haber ocurrido, se trata de un hecho ilícito cometido por terceras personas ajenas su representada. Finalmente señala que su representada extrema sus esfuerzos adquiriendo disuasivos de seguridad, como son guardias de seguridad.

Agrega que el estacionamiento que presta su representada constituye una facilidad para sus clientes, pero que en ningún caso importa asumir obligaciones de custodia o vigilancia de los vehículos que allí se estacionan, y por el cual no recibe ingreso alguno.

3° A fojas 35, rola estampado que da cuenta de notificación de denuncia infraccional y demanda civil de autos, respecto de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**

4° A fojas 68, rola audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia del abogado **Carlos Stevenson Valdés** en representación de la parte denunciante y demandante de Yasna Morales Vilugrón e Igor Arias Paredes, y del apoderado don José Luis Rivadeneira Rodríguez, en representación de la denunciada y demandada **CENCOSUD RETAIL S.A.**

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

La parte denunciante y demandante, ratifica denuncia y demanda civil de autos, solicitando se acoja con costas. Que el vehículo de marras no ha aparecido.

La parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, formula sus descargos por escrito contestando denuncia, solicitando sea tenida como parte integrante de esta audiencia, y conjuntamente su rechazo, con expresa condenación en costas.

Señala primeramente la inexistencia de infracción a la Ley N° 19.496, en cuanto al artículo 3 letra d), por cuanto no existe relación alguna



*Lucillo
Secretaría
Cuota*

con la norma aludida, en relación a los hechos denunciados, puesto que alude a los riesgos para la salud y medio ambiente del bien que se comercializa al interior del local comercial. Seguidamente se refiere a la supuesta infracción al artículo 23 del mismo cuerpo legal, por cuanto su representada no ha actuado con negligencia, respecto de lo cual no existe elemento probatorio alguno que así lo acredite.

Agrega respecto al hecho ilícito, que no se le puede atribuir responsabilidad a su representada con ocasión de un hecho que ha sido cometido por un tercero ajeno, sobre el cual ninguna responsabilidad le cabe a dicha parte. Señala que conforme lo establecido en la Ley N° 19.496, no estamos frente a una caso de responsabilidad objetiva, como si lo ha señalado el legislador en otros cuerpos legales, pues esta responsabilidad, en su carácter de especialísima, no está expresamente tipificada, por lo cual habrá que regirse por el estatuto de la responsabilidad subjetiva debiendo acreditarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

Que la denunciante no ha acreditado entre otras, que la actora tuviere el carácter de consumidor del establecimiento de su representada; que el supuesto hecho ilícito ocurriera en los estacionamientos del local referido; que su representada haya actuado con negligencia.

En el mismo acto, contesta además Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios incoada en su contra señalando que no existe infracción alguna a la Ley 19.496, por tanto no puede existir cuasidelito civil, perjuicio o daño que reparar. Que de acreditarse tales infracciones no determina necesariamente una responsabilidad civil, puesto que no existe relación de causalidad entre los daños reclamados y la culpa o negligencia que se imputa a la demandada, puesto que este existe cuando el hecho culpable es la causa directa y necesaria del daño ocasionado, esto es, cuando sin él este último no se habría



Carla Schuler
7 años

producido. Que al no determinarse la infracción denunciada, no se cumplen los requisitos necesarios para hacer lugar a la pretensión indemnizatoria.

Que los daños evaluados son del todo desproporcionados, puesto que no se ha probado entre otros, la efectividad del costo de reparación del vehículo de marras, ni que la actora haya sufrido daño moral por la supuesta pérdida del referido vehículo, siendo este posteriormente encontrado por Carabineros de Chile.

Así, por tanto, la demanda debe ser rechazada, puesto que no se han configurado los elementos jurídicos para determinar la responsabilidad de su representada y, porque la indemnización reclamada es infundada.

Que la denunciada acompaña en dicha presentación los documentos- inobjetados- por la contraria y consistentes en un set de sentencias dictadas por la I. Corte de Apelaciones de San Miguel y la I. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema de Justicia.

La parte denunciante ratifica los documentos rolantes a fojas 08 a 14 de autos. En el mismo acto acompaña los siguientes documentos: 1) Copia autorizada de la boleta N° 347487, emitida por la denunciada; 2) copia simple de documentos permiso de circulación, inscripción en el registro de vehículo motorizados y seguro obligatorio, todas del vehículo placa patente WP-5806-4; 3) Set de 6 fotografías simples del estacionamiento del Jumbo Mall Arauco Maipú, lugar de los hechos denunciados; 4) Impresión de la página web Chileautos.cl; 5) Impresión de la página web de servicio de impuestos internos en donde consta la tasación fiscal de valor de vehículos livianos.

La parte denunciante y demandante presenta como testigos de los hechos a **Paulina Abarzúa Castro**, C.I. 10.986.462-5, 43 años, casada, secretaria bilingüe, domiciliada en Av. Américo Vespucio N° 700 depto 1301, comuna Maipú; y a doña **Valeska Paola Borghesi Fuentes**, C.I.



cuenta
Secretaria
scis

11.741.527-9, 42 años, casada, dueña de casa, domiciliada en Las Pelargonias N° 1837, comuna Maipú, quienes debidamente juramentadas, proceden a deponer en juicio.

Declara primeramente, doña **Paulina Abarzúa Castro**, quien expone: "En noviembre del año pasado, fuimos invitados a un cumpleaños de una compañera de los niños en el Mall Arauco Maipú, en lugar que se llama Yukid's, estaban invitados todos los compañeros de curso, el cumpleaños se inició alrededor de las 6 de la tarde, cuando comenzaron a cerrar el recinto como a las nueve, comenzamos a despedirnos, nos disponíamos a bajar un grupo juntos hacia los estacionamientos, Yasna no se fue con nosotros ya que dijo que tenía que ir a comprar al Jumbo, ahí nosotros nos separamos de ella, ahí nos fuimos con varios papás y nuestros hijos, nos quedamos conversando un rato más en donde está la escalera mecánica, es donde se encuentra el patio de comida, ella habitualmente andaba en vehículo, ella tenía un auto negro, me parece que era un Hyundai, no sé la patente, el auto de mi familia quedó estacionado cerca de la escalera, estamos conversando todavía con otros papás cuando me llamó Yasna por teléfono, me dijo super angustiada que le habían robado el auto, le preguntaba donde estaba, me dijo que estaba en los estacionamientos del Jumbo cerca del Rincón del jumbo, mi esposo llevó al auto a mi hijo porque estaba cansado, yo fui a buscar a Yasna, cuando la encontré me indicó el lugar donde había dejado el auto y no estaba, yo me quedé un ratito acompañándola mientras llegaba su esposo, no llegó nadie más mientras yo estuve ahí, luego yo me fui, Yasna andaba sólo con los gemelos; respecto a la consulta yo no ví cuando ella estacionó el auto ahí"

Seguidamente declara doña **Valeska Paola Borghesi Fuentes**, quien expone: "Los hechos ocurrieron el día sábado 9 de noviembre del año pasado, fue como las ocho y media nueve de la noche, yo estaba en compañía de mi hija y mi esposo en Yukid's, mi hija fue invitada a un



Crella
Secretaria
siete

cumpleaños de una compañera del jardín, todo el curso estaba invitado, estuvimos toda la tarde, terminó el cumpleaños como las ocho y media a nueve, se estaba oscureciendo, íbamos saliendo varias mamás con nuestros hijos, salimos del Yukid s, con Yasna nos despedimos porque ella me dice que no se iba con nosotros porque iba a comprar al Jumbo, unas cosas para su casa, ella se fue, yo estaba en mi casa, pasó un lapso de tiempo como media a una hora, en realidad no se el tiempo que pasó, cuando me llama por teléfono Yasna llorando, al principio no le entendía mucho porque estaba muy angustiada, en principio pensé que le había pasado algo a los niños, hasta que logré entender, ahí me dice que le habían robado el auto, mi intención era ir al jumbo a asistirle, pero mi hija estaba muy cansada, no tenía con quien dejarla, ya que mi esposo había salido a ver a su mamá, me quedé tranquila porque supe que Paulina estaba con ella y también había llegado Igor.

El día lunes en el jardín me enteré de más detalles, Yasna me contó que le habían robado el auto, ella lo había dejado en los estacionamientos del jumbo, precisamente porque iba ir a comprar cosas para su casa; respecto a la consulta yo no ví donde dejó estacionado el auto, ella me contó que lo dejó estacionado en el Jumbo, estaba muy angustiada porque los niños tienen una enfermedad respiratoria y necesita trasladarlos al médico, ella siempre andaba en vehículo, yo siempre la vi en el auto negro cuando iba a dejar los niños en la mañana al jardín, no sé que marca era el auto, menos la patente; respecto a la consulta no han encontrado el auto, a ella la he visto después en un auto plomo.

Quiero agregar que ella transmitió mucha angustia por el tema de los niños".

La parte denunciada y demandada solicita se oficie al Supermercado Jumbo, ubicado en Av. Américo Vespucio N° 1001, Maipú, con el propósito que remita copia del libro de novedades que mantienen los guardias de



Cecilia Sclavero
7 de Mayo

seguridad de fecha 9 de noviembre de 2013, en el cual contiene la denuncia por el robo del vehículo WP-5806, efectuada por la Sra. Yasna Morales Vilugrón, C.I. 13.562.237-0. Conjuntamente, que acompañe contrato de prestación de servicios de los guardias de seguridad de la empresa contratada por la denunciada vigente al día 9 de noviembre de 2013, y se acompañe copia de las grabaciones de las cámaras de vigilancia ubicadas en los estacionamientos del Jumbo del día 9 de noviembre de 2013, desde las 20:00 y las 22:30 horas.

También que se oficie al Mall Arauco Maipú, con el propósito que acompañen copias de las grabaciones de las cámaras de seguridad del día 9 de noviembre de 2013, entre las 20:00 y las 22:30 horas de los estacionamientos del Mall, del los sectores aledaños al Jumbo. Peticiones a las cuales el tribunal, hace lugar.

Finalmente solicita una inspección personal del tribunal al lugar donde fue sustraído el automóvil de los actores, con el objeto de tomar conocimiento del mismo de las medidas de seguridad y el hecho de ser estacionamientos exclusivos del supermercado Jumbo. Petición la cual el tribunal rechaza, puesto que ha efectuada la referida pericia, por lo cual, ordena traer a la vista la causa rol N° 4746-2013.

5° A fojas 76, rola carta informe emitido por Parque Arauco S.A. Señala dicho documento que el centro comercial Arauco Maipú, no mantiene grabaciones del hecho solicitado, puesto que el terreno donde ellos ocurrieron pertenecen a la empresa Cencosud Retail S.A.

6° A fojas 78 rola carta respuesta emitida por la Gerencia General de Supermercado Jumbo Maipú, acompaña en dicha oportunidad: 1) copia libro novedades de guardia de seguridad de fecha 09 de noviembre de 2013; 2) copia simple de contrato de prestación de servicios de seguridad vigentes al día 09 de noviembre de 2013.



Cecilia Sola
mere

EN EL AMBITO INFRACCIONAL:

PRIMERO: En primer término, corresponde establecer la efectividad de la relación consumidor-proveedor, para determinar las eventuales responsabilidades que le asistan a este último. En la especie, consta en autos, a fojas 60 Copia autorizada de la boleta N° 347487, emitida por Cencosud Retail S.A., de fecha 09 de noviembre de 2013, la que acredita las compras efectuadas en el centro comercial denunciado.

Atendido ello, se logra establecer el vínculo existente entre las partes conforme lo establece la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

SEGUNDO: Atendido el mérito de autos, las declaraciones de las partes en la audiencia de rigor, como la prueba rendida, esta magistrado determina que de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no es posible colegir responsabilidad infraccionaria respecto de la parte denunciada.

Que en la especie, para determinar la responsabilidad de la denunciada, en el caso de autos es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.496, que establece "*Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.*"

Al efecto, del tenor de la denuncia de fojas 1, de la exigua documental rendida por el denunciante, y de las testigos de oídas presentados por el actor, quienes según sus propios dichos, ellas no vieron no les consta que la señora Morales Vilugron haya dejado su vehículo estacionado en las dependencias de la denunciada, y no constando en proceso otros elementos probatorios que sustenten sus alegaciones, no logra tenerse por establecida la ocurrencia del robo que invoca la denunciante como fundamento de la



responsabilidad infraccionaria que pretende atribuir a la contraria, en el estacionamiento del supermercado denunciado.

La actora individualiza al móvil objeto de la litis, se limita a mencionar y declarar la dinámica de la sustracción que supuestamente ha ocurrido desde el interior, pero no acredita lo que al respecto corresponde, esto es, que efectivamente haya sucedido el hecho delictual al interior del establecimiento comercial denunciado, lo que en definitiva se traduce en la infracción a la Ley N° 19.496.

Que sin perjuicio de acompañar datos parte denuncia – instrumento no objetado por la contraria- este documento no clarifica la denuncia, sólo señala una fecha que no permite dar por acreditado el hecho del robo denunciado; mismo hecho respecto de los demás documentos agregados de autos, de consiguiente, no se ha procedido a rendir las probanzas necesarias y suficientes a efecto de acreditar sus dichos, conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, por lo cual esta magistrado sólo ha tenido a la vista, declaraciones de carácter unilateral practicadas por el denunciante, sin un sustento pleno y eficaz a objeto de acreditar las mismas, careciendo por tanto, de elementos de convicción a objeto de determinar la conducta infraccional de la denunciada.

En mérito de lo razonado, y apreciando las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, no logra tenerse por establecido que el denunciado haya incurrido en la infracción que se le atribuye, por lo que la denuncia de fojas 1 deberá ser rechazada en los términos que en lo resolutive de este dictamen se dirá.

EN EL ÁMBITO CIVIL:

TERCERO: En cuanto a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios interpuesta por doña YASNA DE LAS MERCEDES MORALES VILUGRON y don IGOR ARIAS PAREDES, en contra de CENCOSUD



deute
schulte
lees

RETAIL S.A., no es procedente dar lugar a ella, atendido la falta de fundamento infraccional.

CUARTO: Que conforme lo dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

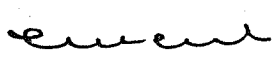
POR ESTAS CONSIDERACIONES, Y VISTO ADEMÁS LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14 y 17 DE LA LEY N° 18.287, SE RESUELVE:

- 1) No ha lugar a la denuncia infraccional interpuesta por doña YASNA DE LAS MERCEDES MORALES VILUGRON, y don IGOR ARIAS PAREDES en contra de CENCOSUD RETAIL S.A.
- 2) No ha lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios incoada por doña YASNA DE LAS MERCEDES MORALES VILUGRON y don IGOR ARIAS PAREDES, en contra de CENCOSUD RETAIL S.A. conforme lo expuesto en el motivo tercero de esta sentencia.
- 3) Conforme dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.
- 4) Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto al artículo 58 bis, inciso primero de la Ley N° 19.496.

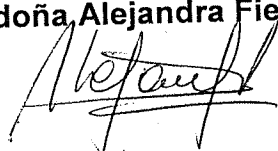
Notifiquese y déjese copia.

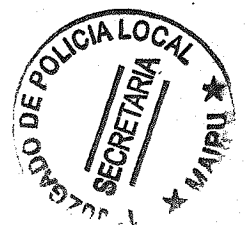
Hecho, archívese en su oportunidad.

Rol: 1505-2014.


Resolvió doña Carla Torres Aguayo, Juez Titular

Autoriza doña Alejandra Fierro Mellado, Secretaria Subrogante





C.A. de Santiago

Santiago, uno de julio de dos mil quince.

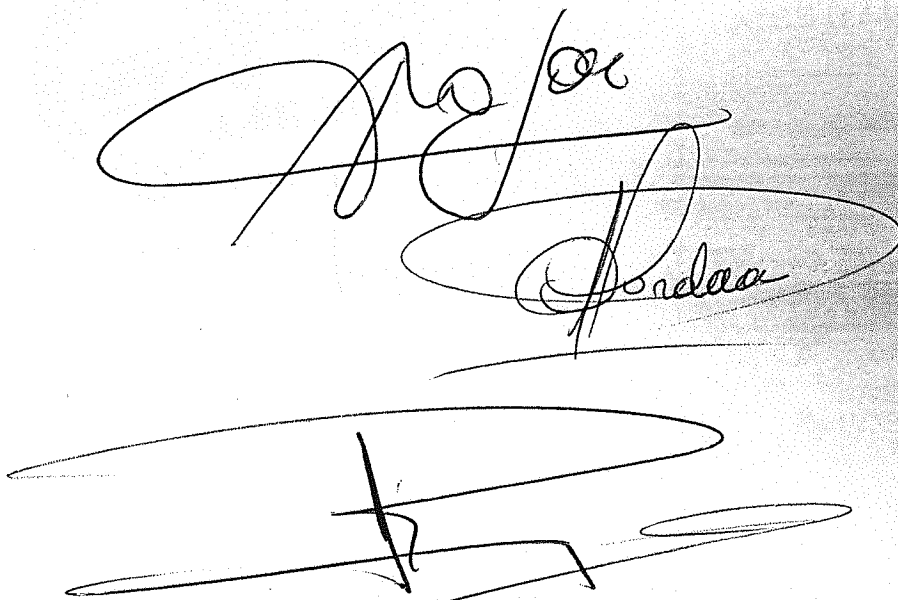
A fs. 207: téngase presente.

VISTOS:

Que las argumentaciones vertidas en el escrito de apelación de fs. 183, no desvirtúan lo que viene decidido, **se confirma** la sentencia apelada de veintisiete de febrero de dos mil quince, escrita a fs. 171 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

NºTrabajo-menores-p.local-609-2015.



Pronunciada por la *Segunda Sala* de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Marisol Rojas Moya e integrada por la Ministro (S) señora Dora Mondaca Rosales y por el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a uno de julio de dos mil quince, notifique en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

